



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-467/2021

ACTOR: ÁLVARO MARTÍNEZ
GUADARRAMA

RESPONSABLES: PRESIDENTE DE
LA JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA Y PRESIDENTA DE LA
DIPUTACIÓN PERMANENTE, AMBOS
DE LA LX LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **declara fundada la omisión** de tomarle la protesta al actor como diputado local propietario, en atención a la procedencia de la licencia temporal del diputado Margarito González Morales, en la LX Legislatura del Estado de México.

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Constancia de mayoría. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, el accionante aduce que le fue expedida la constancia de mayoría y validez como diputado local suplente de

ST-JDC-467/2021

la LX Legislatura del Estado de México, quien fue postulado como candidato por la coalición “Juntos Haremos Historia,” para el periodo del cinco de septiembre de dos mil dieciocho al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

2. Toma de protesta. El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el actor refiere que la LX Legislatura del Estado de México tomó protesta a los diputados para el periodo del cinco de septiembre de ese año al cuatro de septiembre del año en curso.

3. Licencia. Mediante acuerdo de veintiuno de abril de este año, la LX Legislatura del Estado de México concedió licencia temporal al diputado Margarito González Morales, para separarse de ese cargo, del veintiuno de abril al catorce de junio del año en curso.

4. Solicitud de toma de protesta. El veintiocho de abril del presente año, el enjuiciante sostiene que acudió al Poder Legislativo del Estado de México para solicitar a la Presidenta de la Diputación Permanente de la LX Legislatura del Estado de México, le tomará la protesta como diputado local propietario, dada la licencia del diputado Margarito González Morales.

5. Omisión de respuesta (acto impugnado). El actor señala que no se le ha dado respuesta a la petición indicada en el punto anterior.

II. Juicio ciudadano federal. En contra de la falta de respuesta precisada en el punto anterior, el veinticuatro de mayo siguiente, el actor presentó, vía *per saltum*, ante esta Sala Regional demanda de juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano.

III. Integración del expediente y turno. En la misma data, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del juicio ciudadano ST-JDC-467/2021, así como el turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para



los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, al haberse recibido directamente por esta Sala Regional la demanda y anexos del presente asunto, se ordenó al Presidente de la Junta de Coordinación Política y a la Presidenta de la Diputación Permanente, ambos de la LX Legislatura del Estado de México, para que, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, procedieran a realizar el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. El veinticinco de mayo pasado, se radicó el juicio en la ponencia del magistrado instructor.

V. Requerimiento. El veintiséis de mayo siguiente, el Magistrado Instructor requirió diversa información necesaria para la resolución del presente asunto a las autoridades responsables.

VI. Desahogo de requerimiento, admisión y cierre de instrucción. El veintiocho de mayo, las autoridades responsables desahogaron el requerimiento referido en el numeral anterior y, mediante proveído emitido en esa fecha, se acordó lo conducente; asimismo, se admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de

ST-JDC-467/2021

conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, mediante el cual, se controvierten actos relacionados con la supuesta omisión de tomarle protesta como diputado local en el Congreso del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia *per saltum* del juicio. Conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho



agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En la especie, este órgano jurisdiccional federal considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa por las razones siguientes:

La parte actora combate la presunta omisión de tomarle protesta al cargo de diputado local de la LX Legislatura del Estado de México, así como el pago de las dietas correspondientes al desempeño del cargo referido, lo cual involucra actos administrativos, concretamente del ámbito estatal de la citada Legislatura, en el Estado de México, lo que, en principio, debieran ser atendidos en la instancia jurisdiccional electoral local.

Así, de conformidad con las documentales que obran en autos, se advierte que el periodo por el que habrá de fungir el accionante en el cargo de diputado local abarca del veintiuno de abril al catorce de junio del año en curso, derivado de la licencia que solicitó el titular del cargo, de modo que agotar la instancia local previa podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de *litis*.

Lo anterior, toda vez que, de asistirle la razón, cada día que transcurre sin que se le sea tomada la protesta al cargo con que se ostenta, se traduce en un día más en que el enjuiciante no puede ejercer el cargo al que fue electo y, por tanto, en un posible menoscabo a su derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo.

Así, conforme con lo expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza al actor, en cuanto al acceso y desempeño del cargo al que fue electo, este tribunal considera que no es exigible que se agote la instancia previa.

No pasa desapercibido el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2007, de la Sala Superior de este tribunal de rubro

ST-JDC-467/2021

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL, cuando se actualizan circunstancias que justifiquen el acceso saltando la instancia jurisdiccional previa, como ocurre en el caso, la parte actora está en aptitud de hacer valer el medio de impugnación siempre que lo haga dentro del plazo previsto para agotar el medio de defensa, ya sea local o partidista, que pretende saltar.

Dadas las razones expuestas, se desestima la causal de improcedencia aducida por las autoridades responsables, relativa a que, la parte actora debió haber agotado el principio de definitividad; esto es, que debió haber agotado el juicio ciudadano local, previsto en el artículo 406, párrafo primero, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1, 10, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa del actor, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y el agravio que le causa.

2. Oportunidad. Se considera satisfecho el requisito de oportunidad, debido que, al cuestionarse actos de naturaleza omisiva, lo conducente es considerar que la demanda ha sido presentada de manera oportuna, al tratarse de un hecho de tracto sucesivo, en atención a los siguientes criterios jurisprudenciales:



PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.¹

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.²

Esto en atención a que de la norma citada, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que la omisión se prolonga en el tiempo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de dar respuesta a lo formulado por el actor, como acontece en el presente asunto.

La Sala Superior ha establecido que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto, genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, ya que es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnar no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la omisión que se atribuye a la autoridad responsable.

Por tanto, frente a la aducida omisión impugnada, que es de tracto sucesivo, no es dable considerar la actualización del término de cuatro días, previsto en el artículo 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Jurisprudencia 15/2011.

² Jurisprudencia 06/2007.

ST-JDC-467/2021

3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el actor es un ciudadano que ocurre en defensa de un derecho político-electoral que considera violado, tal y como lo es el derecho a ser votado en su vertiente a desempeñar el cargo para el que fue elegido, por lo que se cumple con lo dispuesto por los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b), y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. Se cumple, toda vez que el accionante ostenta el carácter de diputado local suplente de la LX Legislatura del Estado de México, y quien expone que debe ser llamado ante la licencia temporal solicitada por su par el diputado local propietario; situación que considera que, si no la han llamado, ello vulnera su esfera de derechos político-electorales. Por tal razón se tiene por acreditado el interés jurídico para controvertir la supuesta omisión.

5. Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que este órgano jurisdiccional considera que está justificado el conocimiento del presente juicio en la vía del salto de la instancia, de conformidad con lo razonado en el segundo considerando de la sentencia.

Por tanto, al haber quedado demostrado que se cumplen los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento del juicio en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Sala Superior de este Tribunal, que el escrito de demanda es un todo, por lo que debe efectuarse un análisis integral del escrito



respectivo a fin de lograr la interpretación completa de la voluntad del ciudadano.

Lo anterior, tiene sustento en las tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR³.

Así, se obtiene que en lo que interesa, resulta orientador la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255, del Tomo XIX, abril de 2004, publicada en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. Del texto integral del escrito de demanda, se advierte que la inconformidad de la parte actora se deriva de tres omisiones por parte de la LX Legislatura del Estado de México, en específico:

i) Falta de notificación de la licencia otorgada al diputado local propietario Margarito González Morales para separarse de su cargo del veintitrés de abril al siete de junio del año en curso, persona de quien es suplente;

ii) No darle respuesta a su petición para incorporarse al referido cargo en su calidad de suplente, a efecto de que se le tome la protesta respectiva, y

iii) Incumplimiento del pago de su salario y dietas completas que le corresponden derivadas del ejercicio del cargo en comento. El veintiocho de abril, la parte actora solicitó a María Elizabeth Millán García como presidenta de la Diputación Permanente de la LX Legislatura del Estado de México que le tomara la protesta respectiva, sin que a la fecha de su demanda tenga conocimiento

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

ST-JDC-467/2021

de su respuesta, causándole discriminación de ocupar el cargo y realizar funciones inherentes a éste.

Al respecto, la parte actora expone los siguientes agravios:

- 1. Discriminación al no permitirle el ejercicio del cargo.** Los actos discriminatorios ejercidos por la LX Legislatura del Estado de México al no permitirle ocupar el cargo de diputado local propietario de esa Legislatura, ni realizar las funciones inherentes a su cargo, derivado de la licencia que solicitó Margarito González Morales para separarse de su cargo del veintitrés de abril al siete de junio del año en curso, lo cual le fue autorizado mediante acuerdo por la mencionada Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el veintiuno de abril del año en curso, a fin de que en la siguiente sesión tomen la protesta de ley correspondiente.
- 2. La omisión de notificarle la separación del cargo del diputado propietario.** Omisión de notificarle la referida separación; ya que, una vez autorizada la licencia respectiva, son vinculantes y de carácter obligatorio llamar a los diputados locales tal y como se establece en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, lo cual le deja en estado de indefensión.
- 3. La vulneración a su derecho de votar y ser votado.** En consideración de la parte actora, además de realizar las funciones inherentes al cargo por la licencia referida y recibir su salario, dietas completas, gratificaciones, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y compensaciones a las que debe tener derecho, dado que estas son irrenunciables, tal como se desprende de los artículos 35, fracciones I, II, VI; 36, fracciones IV y V, de la Constitución federal-



4. La afectación de diversos derechos fundamentales. Para el demandante, en la especie sucede una transgresión a su garantía de audiencia, debido proceso y de debida administración e impartición de justicia, de derecho de votar y ser votado y de ocupar el cargo inherente a su cargo al existir falta de fundamentación y motivación se vulnera lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 35, fracciones I, II y VI, de la Constitución federal.

QUINTO. Estudio de fondo. Por cuestión de metodología, y dada la estrecha vinculación de los agravios al estar encaminados a evidenciar una actuar omisivo de las responsables por cuanto hace a no tomar protesta a la parte accionante para el cargo que fue designado, así como al pago de las dietas correspondientes, de ahí que se analizarán de manera conjunta sin que ello le genere perjuicio en términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁴

La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional conozca en plenitud de jurisdicción del presente juicio ciudadano, y se ordene a la Legislatura del Estado de México por conducto de sus órganos de gobierno, las cuales son autoridades señaladas como responsables, para que se le tome protesta de ley, a efecto desempeñar el cargo de diputado local, así como el pago de las dietas y prestaciones correspondientes al desempeño del mismo.

Su causa de pedir reside en que, a juicio del actor, existe una omisión que le afecta su derecho político - electoral en su vertiente a integrar el órgano legislativo del Estado de México, así como otros derechos fundamentales como la no discriminación, el

⁴ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*

ST-JDC-467/2021

debido proceso y la impartición de justicia. Por ende, la *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar si es o no fundada la omisión alegada en autos.

- Marco normativo y jurisprudencial

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma fundamental del Estado Mexicano. En esa medida, posee características esenciales que permiten dilucidar su fuerza vinculante como norma jurídica.

Esto es, el conjunto de principios, valores, reglas y demás previsiones que contiene su texto, conforman un todo sistemático, dotado de fuerza jurídica. Este grado vinculante no sólo radica en su estructura coactiva intrínseca, sino también del principio de supremacía constitucional.

La supremacía constitucional consiste en que la regularidad constitucional está jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria.

Así, de la relación entre fuerza vinculante y supremacía constitucional se genera la necesidad de que todas las autoridades se sometan a la ley fundamental, en otras palabras, la Constitución obliga a la totalidad de los sujetos y operadores jurídicos, incluso los privados.

Los juzgadores tienen un papel preponderante en la vigilancia y defensa de la constitucionalidad⁵, puesto que son los encargados en juzgar determinados actos mediante las exigencias normativas fundamentales.

Los tribunales federales en México reconocen la fuerza normativa de la Constitución;⁶ lo que implica que cada una de las

⁵ Carlos S. Nino establece "Si ustedes me preguntan cuál es el límite de este control judicial, yo creo que... no hay un límite fijo, es una cuestión de razonabilidad, es una cuestión de sentido común", en Nino Carlos S., "La filosofía del control judicial de constitucionalidad" en Revista del Centro de Estudios Constitucionales, no. 4, 1989, pág. 88.

⁶ Cfr. García de Enterría Eduardo, La Constitución como norma y el tribunal constitucional, Civitas, Madrid, 1985.



previsiones constitucionales se cumplan, si bien con alcance diverso, pero con total obligatoriedad.

La Constitución es punto de partida y llegada de la realidad mexicana, materializa los pactos prevaecientes en la sociedad; en definitiva, funda y legitima la totalidad del sistema jurídico, desde el punto de vista positivo; contiene, sobre todo, normas dirigidas a la generación de conductas de cada uno de los integrantes del Estado Mexicano.

En la labor racional de utilizar a la Constitución como el fundamento del orden jurídico es necesario interpretarla en el sentido de que todo destinatario se ajuste a los mandatos constitucionales, más aún de aquellos que están en la posición de vigilar el respeto a los mismos, como sucede con este órgano jurisdiccional. Por ende, es imprescindible que lo definido a partir del texto constitucional tenga repercusión en la realidad y, así, se mantenga el sentimiento constitucional.⁷

Dentro de la concepción del Estado Democrático de Derecho, donde la deliberación termina por ser un elemento indispensable para las funciones jurisdiccionales, el proceso de vigilar el apego a la Constitución no puede significar el aislamiento del proceso democrático, por el contrario, significa intervenir en él, de manera que se logre maximizar la operatividad y eficacia del máximo elemento del orden jurídico mexicano.

Consecuentemente, la fuerza normativa de la Constitución o, de otro modo, la eficacia operativa de la misma implica que el intérprete privilegie aquella opción interpretativa que mejor optimice el contenido de la Constitución. Además, es preciso aclarar que se trata de interpretar todas y cada una de las partes del texto fundamental.

⁷ Verdú P. Lucas, "Constitución de 1978 e interpretación constitucional. Un enfoque interpretativo de la Constitución Española" en La interpretación de la Constitución, Universidad del País Vasco, 1984, pág. 218.

ST-JDC-467/2021

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 116, fracción II, de la Constitución federal, en relación con el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la forma de gobierno debe regirse por una república representativa, democrática y federal, entre otras características, por lo que es evidente que el acceso y desempeño de los cargos de elección popular, así como la debida integración de los órganos legislativos que son la fuente y la expresión de la voluntad democrática, deben integrarse plenamente para el debido desempeño de las funciones constitucionalmente previstas en el Pacto Federal.

La Sala Superior de este Tribunal en el asunto SUP-JDC-1262/2015 consideró que a efecto de que se encuentre conformado de manera debida, plena y permanente el órgano legislativo respectivo, se deben establecer los procedimientos legales necesarios para evitar la posibilidad de existencia de la ausencia, ya sea por vacancia (que se surte cuando ni el propietario ni el suplente se presentan a rendir protesta y ejercer el cargo) o bien por licencia otorgada al legislador propietario (en la cual se presupone que el suplente rendirá la protesta constitucional atinente y ejercerá el cargo).

Máxime que el desempeño de los cargos de elección popular, directa o indirecta, son obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, por lo que la debida y plena integración, así como la permanencia de las legislaturas, no puede estar sujeta a la voluntad del órgano encargado y facultado de tomar la protesta constitucional respectiva de un legislador suplente, puesto que se estaría permitiendo, aún de modo involuntario, la generación de una vacancia en un órgano legislativo, en franca transgresión al espíritu del Constituyente.



En definitiva, se advierte que la omisión en los procedimientos para integrar los cargos de elección popular que se generan frente a un no actuar, a pesar de las previsiones constitucionales expresas dirigidas a que las mismas se materialicen en ley, o ante una regulación deficiente o discriminatoria, al no respetar el principio de igualdad.

Lo anterior, principalmente, cuando las omisiones pueden afectar derechos fundamentales previstos en la Constitución federal o en los tratados internacionales reconocidos por el orden jurídico mexicano, atento que este mecanismo permite proteger, respetar y garantizar la regularidad constitucional, especialmente en materia de derechos, al exigir su materialización.

- Caso concreto

En la especie, la parte actora aduce que la diputación propietaria solicitó licencia para separarse temporalmente de su cargo hasta el siete de junio de este año, lo cual se acordó favorablemente por el órgano legislativo del Estado de México, el cual fue omiso en notificarle de esta circunstancia y más aún, es omiso en ser consecuente con su pretensión de tomarle la protesta para desempeñar el cargo como diputación suplente.

Cabe precisar que, aun cuando el actor señala que la referida licencia se otorgó al siete de junio, lo cierto es que, obra en autos el acuerdo mediante el cual, la LX Legislatura del Estado de México concedió la licencia otorgada al ciudadano Margarito González Morales, para separarse del cargo de diputado de ese órgano legislativo, por un periodo del veintiuno de abril al catorce de junio de este año.

ST-JDC-467/2021

- Tesis de la Sala Regional.

La pretensión del accionante se estima **fundada**, dadas las consideraciones que a continuación se exponen.

Las razones de Derecho que sirven de sustento son las siguientes:

Es criterio de este tribunal electoral federal, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de una candidatura electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional ha considerado que el derecho político - electoral a ser votado,⁸ no sólo comprende el derecho del ciudadano a ser postulado a una candidatura a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultan electos, a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer los derechos inherentes a su cargo.⁹

En ese sentido, se ha determinado que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como juicio constitucional debe considerarse procedente cuando se aduzcan violaciones estrechamente vinculadas con el ejercicio de los derechos político-electorales, como el caso del derecho de acceso y desempeño del cargo.

En cuanto al tema, la Sala Superior de este tribunal electoral ha emitido diversos criterios jurisprudenciales con los que dota de contenido a la figura del acceso y desempeño del cargo, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices, a saber:

⁸ Artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

⁹ Véase la jurisprudencia: **"DERECHO POLITICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"**.



- DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.¹⁰
- DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.¹¹
- CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).¹²
- COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.¹³
- COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).¹⁴

Asimismo, se debe tener en cuenta que en términos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Poder Público de la entidad se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; respecto de los dos primeros, se depositan en ciudadanos electos

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 26 y 27.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 17 a 19.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 13 y 14.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 20 y 21.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 16 y 17.

ST-JDC-467/2021

mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.¹⁵

De esta forma, según lo previsto en el artículo 39 de la Constitución local, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme con los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

La Diputación Permanente o el Ejecutivo del Estado por conducto de aquélla, podrán convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias. Los períodos extraordinarios de sesiones se destinarán exclusivamente para deliberar sobre el asunto o asuntos comprendidos en la convocatoria, y concluirán antes del día de la apertura de sesiones ordinarias, aun cuando no hubieren llegado a terminarse los asuntos que motivaron su reunión, reservando su conclusión para las sesiones ordinarias.

Las sesiones serán conducidas por una directiva, cuyos integrantes velarán por el cumplimiento de las normas contenidas en la Ley Orgánica correspondiente sobre el debate y votación de los asuntos.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México compete a la Legislatura o a la Diputación Permanente, conocer de las excusas, incapacidades, licencias temporales o absolutas que presenten los diputados electos o en funciones, para desempeñar el cargo.

El Presidente de la Legislatura turnará el escrito respectivo a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen; en los recesos el Presidente de la

¹⁵ Artículo 35.



Diputación Permanente procederá de manera similar o a una comisión creada para tal efecto. La Legislatura o la Diputación Permanente emitirá, en su caso, acuerdo declarando la procedencia de la excusa, incapacidad y de la licencia temporal o absoluta, llamando al suplente respectivo.

De lo anterior, en lo que al caso interesa, se obtiene que la ausencia de una diputación será cubierta por la diputación suplente en los términos que rigen las disposiciones normativas para la operación de la Mesa Directiva y la Presidencia de la Legislatura y en su caso la Diputación Permanente y la propia Junta de Coordinación Política.

En los artículos 127 de la Constitución federal y 147 de la Constitución local, se establece que las personas servidoras públicas recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Al respecto, la remuneración de quienes desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio, además de una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación a éste supone una vulneración al derecho de las personas ciudadanas a ser votadas, en su vertiente de ejercicio del cargo.

También, se ha entendido que la omisión o disminución de las remuneraciones de quienes ejercen cargos de elección popular no solo afecta su desempeño, sino que tiene implicaciones en la consecución de sus fines: el ejercicio de la representación popular que se ostentan.

En el presente asunto, de los hechos narrados por el actor y de las constancias que obran en el sumario, se advierte lo siguiente:

ST-JDC-467/2021

- El cinco de julio de dos mil dieciocho, la Presidenta del Consejo Distrital 04, con sede en Lerma, Estado de México, declaró la validez de la elección en ese distrito y expidió a la fórmula integrada por los ciudadanos Margarito González Morales como propietario y Álvaro Martínez Guadarrama como suplente, la constancia de mayoría como diputados electos a la LX Legislatura del Estado de México, postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México,” para el periodo del cinco de septiembre de dos mil dieciocho al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.
- El Acuerdo de la LX Legislatura del Estado de México publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México de veintiuno de abril del año en curso, en donde se otorga licencia al diputado local Margarito González Morales, para separarse del cargo de diputado de esa Legislatura, del veintiuno de abril al catorce de junio de este año.
- El actor manifiesta y exhibe una documental privada dirigida a la Presidenta de la Diputación Permanente de la LX Legislatura del Estado de México, en la que solicita que se le tome protesta como diputado local suplente.
- El oficio SAP/CJ/336/2021, de veintiocho de mayo de este año, emitido por la Presidenta de la Diputación Permanente de la LX Legislatura del Estado de México, en el cual precisa, entre otras cuestiones, que en la fecha en que fue formulado el requerimiento (veintisiete de mayo de este año), existe la vacante que se generó con la ausencia del diputado Margarito González Morales.

Con base en lo expuesto, los agravios devienen **fundados**, toda vez que, de las constancias que conforman el sumario, con valor probatorio pleno dado lo dispuesto en los artículos 14 y 16



de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la LX Legislatura del Estado de México no ha realizado las notificaciones tendentes a informar al actor, fecha, hora y lugar donde se le tomara la protesta de ley para asumir el cargo para el que fue designado.

Se arriba a la anterior conclusión, máxime que, como se observa, tanto de lo referido por la accionante, así como por lo relatado por las responsables en su informe circunstanciado.

Por tal razón, la Sala Regional Toluca considera que la omisión alegada es existente, lo anterior ante lo fundado de los motivos disenso, puesto que, como quedó relatado, se demuestra que en la especie se combate la omisión de la LX Legislatura del Estado de México para convocar al actor al ejercicio de su cargo, así como el pago de las dietas correspondientes al desempeño del mismo.

Lo expuesto, tiene sustento por analogía, en lo resuelto en el Amparo en Revisión 635/2019 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro ACTOS OMISIVOS. DETERMINACIÓN DE SU CERTEZA CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO EL NO EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE UNA AUTORIDAD,¹⁶ en cuyo criterio jurídico se destaca que para determinar la existencia o certeza de los actos consistentes en la omisión de una autoridad de ejercer alguna de las facultades que se estime le corresponden es suficiente advertir, someramente, la coherencia o viabilidad del argumento respectivo en relación con el marco jurídico general que rija la actuación de la autoridad a la que se atribuya la referida omisión.

¹⁶ Registro digital: 2022760, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Común, Tesis: 1a. IV/2021 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1215, Tipo: Aislada.

ST-JDC-467/2021

En atención a las consideraciones expuestas, aun y cuando no ha concluido el trámite de ley, se considera viable el dictado de la presente sentencia, ya que, a quien, eventualmente, podría comparecer con el carácter de tercero interesado, no se le genera alguna afectación con base en los hechos que han quedado acreditados en relación con la existencia de la vacante.

Lo anterior, con sustento en lo siguiente:

A. El Acuerdo de la LX Legislatura del Estado de México publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México de veintiuno de abril del año en curso, en donde se otorga la licencia al diputado local Margarito González Morales, para separarse del cargo de diputado de esa Legislatura, del veintiuno de abril al catorce de junio de este año;

B. El actor es el diputado suplente en la diputación que se generó con motivo de la licencia solicitada por el diputado propietario Margarito González Morales, y

C. El oficio SAP/CJ/336/2021, de veintiocho de mayo del año en curso, emitido por la Presidenta de la Diputación Permanente de la LX Legislatura del Estado de México, en el cual precisa, entre otras cuestiones, que en la fecha en que fue formulado el requerimiento (veintisiete de mayo), existe la vacante que se generó con la ausencia del diputado Margarito González Morales.

De ahí que sea válido concluir que, ante la ausencia de la diputación propietaria ausente, lo procedente es que el actor ocupe la vacante por el tiempo que le resta a la licencia.

En consecuencia, en el presente asunto, se actualiza la hipótesis de excepción para resolver el asunto de mérito, prevista en la tesis III/2021 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.



Lo anterior, puesto que se trata de un asunto de urgente resolución, dado el tiempo que resta a la licencia que fue concedida al diputado propietario Margarito González Morales (catorce de junio), según el acuerdo correspondiente y a fin de que no se encuentre vacante esa diputación.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que en el diverso ST-JDC-438/2021, se ordenó reencausar el medio de impugnación al Tribunal Electoral local, lo que en este asunto no acontece, dada la premura y lo fundado de la omisión por las consideraciones expuestas en el apartado correspondiente es ineludible que tenga que restituirse a la parte accionante en el uso y goce del derecho político – electoral transgredido, de ahí que en plenitud de jurisdicción esta Sala así lo determine en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

- Efectos de la sentencia

1. Al encontrarse en receso la LX Legislatura del Estado de México,¹⁷ **se ordena a su Diputación Permanente** de ese órgano legislativo, a través de su Presidencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracciones II (por extensión), III y IV, en relación con lo previsto en el artículo 61, fracción XXI, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,¹⁸

¹⁷ Cfr. Artículo 46, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. **Artículo 46.-** La Legislatura del Estado de México se reunirá en sesiones ordinarias tres veces al año, iniciando el primer periodo el 5 de septiembre y concluyendo, a más tardar el 18 de diciembre; el segundo iniciará el 1° de marzo y no podrá prolongarse más allá del 30 de abril; y el tercero iniciará el 20 de julio, sin que pueda prolongarse más allá del 15 de agosto.

¹⁸ **Artículo 64.-** Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente:

...

II. Llamará a los suplentes respectivos en caso de inhabilitación o fallecimiento de los propietarios, y si aquéllos también estuvieren imposibilitados, expedir los decretos respectivos para que se proceda a nueva elección;

III. Recibir la protesta de los servidores públicos que deban rendirla ante la Legislatura cuando ésta se encuentre en receso;

IV. Resolver sobre las renunciaciones, licencias o permisos que competan a la legislatura;

...

Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la legislatura:

...

XXI. Recibir la protesta de la Gobernadora o del Gobernador, las Diputadas, los Diputados, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia

ST-JDC-467/2021

así como 55, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado Libre y Soberano de México, para que, **en un plazo máximo de veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, informe a la parte actora en alguno de los domicilios precisados en la demanda del presente juicio, el lugar, la fecha y la hora en que habrá de tomársele protesta como diputado propietario, **quedando vinculada la Diputación Permanente de la LX Legislatura del Estado de México, por conducto de su presidencia**, para tomarle la protesta referida, **dentro del mismo plazo de veinticuatro horas indicado**. Para tal efecto, podrá citar al actor por el mecanismo más eficaz que estime pertinente en atención a la contingencia y urgencia del asunto, tanto para la citación y la toma de protesta podrá utilizar la videoconferencia de ser el caso.

2. Aunado a lo anterior, la citada Legislatura deberá pronunciarse respecto de las remuneraciones que corresponden al accionante, derivadas del ejercicio del cargo, las cuales forman parte integral de su derecho político electoral de ser votado. Estas remuneraciones le deberán ser pagadas a partir de la fecha en que le sea notificada la sentencia a la autoridad responsable.

3. Se requiere a la Diputación Permanente por conducto de su Presidencia para que lleve a cabo la toma de protesta como diputado por el periodo en que se encuentre de licencia el diputado propietario.

4. Asimismo, el referido Poder Legislativo deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, en un plazo no mayor a un día, contado a partir a que

Administrativa del Estado de México, de la Auditora o del Auditor Superior de Fiscalización y de la Presidenta o del Presidente e integrantes del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos.

...



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-467/2021

ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar la documentación que lo acredite.

Finalmente, aun cuando a la fecha, no se han remitido la totalidad de las constancias del trámite de ley requerido a las autoridades responsables, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, una vez que se reciban las constancias faltantes, sean glosadas al expediente, sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundada** la pretensión de la parte actora.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Diputación Permanente de la LX Legislatura del Estado de México por conducto de su Presidencia para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que las constancias que se reciban en forma posterior al dictado de la presente determinación sean glosadas al expediente sin mayor trámite.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a la parte actora y, al Presidente de la Junta de Coordinación Política así como a la Presidenta de la Diputación Permanente, ambos de la LX Legislatura del Estado de México, en la cuenta precisada en el informe circunstanciado y por estrados, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

ST-JDC-467/2021

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página de este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.